

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición.

SUPERINTENDENTA DEL MEDIOAMBIENTE

PAMELA BORQUEZ REUSS, Cédula Nacional de Identidad Número [REDACTED] en representación de ORIZON S.A., Rol Único Tributario Número 96.929.960-7, domiciliado para estos efectos en Avenida El Sol, Pampilla N° 3000, comuna de Coquimbo, en el procedimiento sancionatorio **ROL F 079-2024**, a la Sra. Superintendenta (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), respetuosamente decimos:

Que, en mi ejercicio de mi representación legal, por medio del presente acto, encontrándome dentro del plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, que “Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (“LBPA” o “Ley 19.880”), aplicable en virtud del artículo 62 de la Ley 20.417, que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en presentar un recurso de reposición en contra de su Resolución Exenta N°2/Rol F-079- 2024, (“Resolución 2”) de fecha 18 de julio de 2025, que: i) rechaza la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N°1/Rol F-079- 2024 (“Resolución 1”) que contiene la Formulación de Cargos, debido a la debida falta de emplazamiento de mi representada y declaró la inadmisibilidad del Programa de Cumplimiento presentado por extemporáneo, solicitando que en definitiva, se ordene subsanar la Resolución 1, en el sentido de declarar inválida la notificación efectuada y retrotraer el procedimiento a la etapa que corresponda. Lo anterior, por los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 59 inciso 1º de la Ley 19.880 (en adelante “LBPA”) establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y que, en subsidio del señalado recurso, podrá interponerse el recurso jerárquico. Siendo que la notificación de la resolución recurrida

se produjo el 18 de julio de 2025, nos encontramos dentro del plazo establecido para su presentación. El inciso final del citado artículo prescribe que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

La resolución impugnada corresponde a un acto de la autoridad administrativa por lo que también debe proceder la admisibilidad del presente recurso.

La impugnabilidad, siguiendo criterios y definiciones doctrinales, se puede entender como: *“reconocer que la administración se encuentra sujeta a control y evaluación”*¹. Este principio se relaciona de forma directa con los principios consagrados en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, que resguardan la supremacía constitucional y la legalidad, estableciendo que los actos administrativos deben ajustarse a la constitución y a las leyes, ya que en caso contrario adolecerán de vicios que facultan su invalidación².

Al respecto cabe señalar que el Ilustre Tribunal Ambiental reconoce la posibilidad de incluso impugnar actos trámites cuando se genera indefensión en el interesado, situación que, como se acreditará, procede en este caso. En efecto, en sentencia de la causa Rol R-82-2015, considerando décimo octavo, se señala: *“en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencias, de un necesario control judicial.”*

II ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la Unidad Fiscalizable

Orizon S.A es titular del proyecto “Emisario Submarino Pesquera San José”, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 138, de fecha 21 de septiembre de 2006, (en adelante, “RCA 138”) por la Comisión Regional del Medio

¹ Moraga, Claudio (2020), pág. 176 y 177. Manual de procedimiento Administrativo Sancionador, Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, pág. 194.

² Manual de procedimiento Administrativo Sancionador, Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, pág. 199.

Ambiente Región de Coquimbo. Este proyecto consiste en la operación de un emisario submarino utilizado para la descarga generada en los procesos de producción de productos del mar por parte de la Planta Pesquera San José-La Pampilla, **ubicado en Playa Blanca S/N, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo, según lo dispuesto en su Resolución de Calificación Ambiental.**

El día 27 de julio de 2009, mediante la Resolución Exenta N° 951 de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (Riles) generados por Orizon S.A., para su establecimiento Emisario Submarino Pesquera San José-La Pampilla, determinando en ella los parámetros a monitorear y el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S N° 90/2000.

2. Procedimiento Sancionatorio

Tras los hallazgos descritos, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex N°1/ROL F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, **resolvió formular cargos** en contra de Orizon S.A, por las infracciones encontradas en los informes de fiscalización, correspondientes a: (i) No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo; (ii) Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, en donde se determinó que ambas infracciones serían clasificadas como **leves.**

Por último, se ordenó la notificación por carta certificada a **Orizon S.A, domiciliado en Avenida el Golf 150, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago.³**

3. De la Notificación y el Domicilio

El día 12 de diciembre de 2024, la carta fue entregada en la dirección indicada en la comuna de Las Condes, a las 11:13 horas, según los antecedentes y registros de Correos Chile. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 10, de fecha 28 de enero de

³ Considerando XII, Res. Ex N°1/F-079/2024.

2011 del Servicio de Evaluación Ambiental, **la cual corresponde al último documento contenido en el expediente de evaluación ambiental disponible en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental**, señala que la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo debe: “*Tener presente, para todos los efectos legales y administrativos pertinentes, [...] el cambio de razón social de Pesquera San José S.A a ORIZON S.A, manteniéndose la representación legal del Sr. Alfredo Cáceres Koyck, ambos con domicilio en Playa Blanca S/N, Sector Pampilla, Coquimbo*”.

Como se señaló en el escrito de Invalidación presentado, la SMA disponía del domicilio correcto para realizar la notificación. Esa situación está demostrada por las propias actuaciones de la Superintendencia respecto de materias distintas a las de la actual Formulación de Cargos. Lo anterior se evidencia en la **Resolución Exenta N°2, de fecha 8 de enero del 2025**, emitida por la Oficina Regional de Coquimbo, la cual estableció: “*Atendido que la Superintendencia ha recepcionado denuncias asociadas a la emisión de ruidos provenientes de Planta Pesquera San José, de la empresa ORIZON S.A, localizada en la comuna de Coquimbo, se requiere información respecto a la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de dicha norma*”. El considerando V de dicha resolución determinó que los antecedentes requeridos deberán ser remitidos al correo de oficina.coquimbo@sma.gob.cl. Consecuentemente, la misma oficina continuó las comunicaciones con mi representada **requiriendo de información y antecedentes al titular del mismo proyecto en cuestión, por materias diversas, las cuales fueron notificadas por correo electrónico por la SMA de Coquimbo**.

Pese a lo anterior, la Resolución 1 se notificó en un domicilio que no corresponde al domicilio específico del establecimiento regulado y que ya había sido fiscalizado previamente. **De esta forma, la Superintendencia incurre en una contradicción, ya que, en la fiscalización por ruido recién descrita, se solicitó información al mismo titular y al mismo proyecto, notificándosele en la región de Coquimbo, en el domicilio correspondiente al establecimiento regulado y enviando la notificación vía correo electrónico; cuestión que no ocurrió para la presente formulación de cargos.**

Asimismo, con fecha 9 de octubre de 2024, la jefa de Medio Ambiente de la empresa comunicó a la SEREMI de Medio Ambiente, mediante una carta, la nueva dirección de la planta en Avenida El Sol N° 3000, Pampilla, comuna de Coquimbo, solicitando que se actualice la información en los portales del Ministerio del Medio Ambiente, sobre todo en los registros de la Ventanilla Única acreditándose el domicilio mediante el certificado N° 6521, emitido el 7 de mayo de 2024 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Coquimbo.

Esta situación deja de manifiesto que el domicilio establecido para el proyecto corresponde al ubicado en la región de Coquimbo, y no en la dirección señalada por la Resolución Exenta N° 1 de la SMA. Es así como resulta evidente que la notificación impugnada fue realizada en un lugar distinto al que correspondía, situación que generó la imposibilidad, al titular del proyecto, advertir el estado de la formulación de cargos, impidiéndole ingresar o presentar cualquier antecedente, recurso o inclusive un programa de cumplimiento para hacerse cargo de las infracciones mencionadas.

En consecuencia, y producto de lo anterior, siendo que la notificación es un elemento esencial para la validez del procedimiento administrativo, al no cumplirse de forma íntegra, se generó un estado de indefensión a esta parte, por lo que se solicitó la invalidación por falta del debido emplazamiento en contra de la Resolución 1.

Sin embargo, pese a presentar diversos argumentos que corroboran nuestra información y alegatos; éstos no fueron tomados en cuenta por la autoridad en su totalidad, por lo que con fecha 18 de julio, mediante la Res. Ex N°2, la SMA resolvió rechazar la solicitud, junto al programa de cumplimiento adjunto a ella.

II. RESUMEN DE ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

A continuación, se exponen los fundamentos que la SMA consideró para rechazar la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento. Como se demostrará, lo que señala la SMA no reviste el mérito suficiente para adoptar la decisión de rechazar la solicitud realizada, dado que no se generó el emplazamiento del proceso conforme a la ley, y el respeto al debido proceso.

1. Elementos del Artículo 49 de la LOSMA

El considerando 27 de la resolución recurrida, dicta que la LOSMA señala que la notificación de la formulación de cargos se practicará en el domicilio registrado ante la Superintendencia o bien, en el que señale la denuncia. Así las cosas, durante la investigación para determinar el domicilio a utilizar en el presente procedimiento sancionatorio y considerando que se inició de oficio por esta Superintendencia y no por denuncia, se tuvo presente que el domicilio más reciente informado ante esta Superintendencia corresponde al señalado en los informes de ensayo acompañados por la titular al momento de efectuar los reportes mensuales de su Programa de Monitoreo en la ventanilla RETC (énfasis agregado). Estos informes señalan como dirección: Avenida El Golf 150, Piso 8, comuna de las Condes, Región Metropolitana, en todos ellos. Además, indica que la información fue corroborada mediante la página web pública de la titular (<http://orizon.cl>), en cuyo pie de página y la sección de “contacto” indican misma dirección general.

2. Publicación del procedimiento en la plataforma del SNIFA

La SMA señala que se publicó el procedimiento sancionatorio en la plataforma SNIFA, quedando disponible el expediente del procedimiento sancionatorio para el acceso al titular, por lo cual se evidencia el emplazamiento y no se genera un estado de indefensión.

3. Cumplimiento de los principios de contradicitoriedad, impugnabilidad, publicidad, no formalización y debido proceso.

La SMA señala que el titular ha sido debidamente emplazado, por lo que la situación no ha causado perjuicios en la defensa del infractor, en tanto ha podido preparar un Programa de Cumplimiento, que adjuntó a su solicitud de invalidación administrativa, manifestando su derecho a defensa, con los tiempos de elaboración que implica dicho instrumento.

4. Alcance de la Invalidación solicitada

La SMA indica que la solicitud de invalidación no procede en este caso, puesto que la doctrina ha concluido: ““(…)*la invalidación se explica bien respecto de los actos terminales, pero no de aquellos que se dictan en un procedimiento administrativo en curso. En tal caso, el afectado dispone de medios idóneos —los recursos administrativos— que se pueden hacer valer durante la gestión del procedimiento, pero además la Administración dispone de una potestad de corrección de vicios permanentes mientras el procedimiento esté en curso (art. 13.3 LBPA). Pero incluso, si la Administración desechara los recursos administrativos y no se hubiese subsanado el vicio durante el resto de su trámite, el afectado dispone de los medios de impugnación generales respecto del acto terminal”*”.

Además, señala que la jurisprudencia y doctrina así lo han entendido, estableciendo como ejemplo una sentencia reciente del I. Tercer Ambiental que dictaminó: “*se concluye que la reclamación de autos debe ser rechazada, por cuanto se dirige contra la resolución que negó lugar a la reposición administrativa contra un acto de mero trámite, como es la formulación de cargos. Esta última, en los términos del art. 15 de la ley N° 19.880, no es impugnable, toda vez que no pone término al procedimiento administrativo sancionador ni produce indefensión”*. (énfasis agregado).

De esta forma, a criterio de la SMA, la invalidación solicitada debiese proceder solamente en contra de actos terminales y tratándose de actos de mero trámite, se debe tratar de las excepciones de término al procedimiento o situación de indefensión.

A continuación, se detallará cada uno de los argumentos establecidos por ella, a fin de acreditar la falta de mérito de cada uno de ellos.

III. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2

1. En relación con la notificación en el domicilio “más reciente”.

La SMA señala que para determinar el domicilio a utilizar en el presente procedimiento sancionatorio y considerando que se inició de oficio por esta Superintendencia y no por denuncia, se tuvo presente que el domicilio más reciente informado ante ella corresponde al señalado en los informes de ensayo acompañados por la titular al momento de efectuar los reportes mensuales de su Programa de Monitoreo en la ventanilla RETC, y tomando en cuenta el domicilio registrado en la página web de la empresa.

Para el presente argumento, debemos resaltar nuevamente las actuaciones que mi representada realizó para determinar su domicilio en la zona norte. Tal como ya se desarrolló en los antecedentes del presente escrito, la empresa presentó y solicitó el cambio de domicilio mediante el sistema de ventanilla única; obtuvo el certificado de domicilio ante la Dirección de Obras Municipales, y dejó constancia que, para **todos los efectos legales relacionados al proyecto, se tenga en consideración el domicilio ubicado en la localidad de la Pampilla.** Todas estas actuaciones fueron realizadas de forma previa y con mucha antelación a la formulación de cargos notificada de forma errónea; actuaciones que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad. Asimismo, en el expediente de la evaluación ambiental del proyecto (ver www.seia.gob.cl) consta fehacientemente el domicilio actual de la unidad fiscalizada.

Queda en evidencia que la SMA no solo prescinde de información relevante para realizar la notificación adecuadamente, sino que se actuó de forma contradictoria, debido a que **el mismo proyecto fue objeto de las actuaciones de la SMA, las que fueron notificadas por la SMA de Coquimbo, con una notificación vía correo electrónico al representante legal.** **Ante esto, y como puede verse en los expedientes, la compañía pudo percatarse de forma inmediata ante el actuar de la autoridad, respondiendo dentro de los plazos establecidos a las exigencias de la SMA, demostrando su buena fe, cooperación e interés en revertir la posible situación infringida.**

Dicha notificación efectuada de forma correcta no solo generó que mi representada pudiera percatarse a tiempo de los actos en su contra, sino que produjo una situación de bienestar y tranquilidad, al saber que los hechos impugnados en dicho proyecto estaban siendo comunicados conforme a la ley. La ley LBPA establece que la administración debe actuar con objetividad, eficiencia y eficacia, actuación que no se cumple por la SMA, al notificar en diversos domicilios situaciones correspondientes a un mismo proyecto, y a un mismo titular. Además, dicha objetividad se ve transgredida, ya que no se toman en cuenta todos los documentos entregados de forma previa, por el titular, así como los adjuntos en el expediente de evaluación ambiental.

Por último, la SMA reconoce que, con fecha 23 de abril de 2025, ofició al Servicio de Impuestos Internos para que informe el último domicilio registrado de la empresa. El oficio pierde todo criterio de relevancia, puesto que ha sido realizado mucho tiempo después de la presunta formulación de cargos. Además, la SMA oficia al SII, sin considerar, nuevamente, todos los documentos entregados por el titular, así como aquellos que se encuentran en el expediente de evaluación, los cuales deben ser tomados en cuenta por la autoridad.

2. En relación con la Publicación en la plataforma SNIFA

La SMA se resguarda estableciendo que se procedió a publicar el procedimiento en la plataforma de SNIFA, quedando disponible el expediente del procedimiento sancionatorio para el acceso del titular. Debido a ello, establece que se ha dado cumplimiento a los principios de contradiccioniedad, impugnabilidad, publicidad, no formalización y debido proceso invocados por el titular, en tanto ha sido debidamente emplazado.

Debemos recordar, que la notificación en cuestión fue realizada de manera física, por carta certificada, a un lugar que no correspondía por lo que mi representada nunca tuvo conocimiento de ello. Además, en base a que tampoco se entregó una notificación por correo electrónico, como ya se había realizado en el mismo establecimiento, nunca se tuvo conocimiento de la resolución y de su rol, por lo que, acreditar que “*se publicó el procedimiento en la plataforma*” es insuficiente para determinar que la empresa podía

tener conocimiento de ella, sin considerar la gran cantidad de procedimientos sancionatorios que se contemplan en dicha página.

3. Sobre la ausencia de indefensión y de perjuicio debido a la presentación de un Programa de Cumplimiento (“PDC”).

La autoridad administrativa indica que la situación en cuestión no ha causado perjuicios en la defensa del infractor, en tanto ha podido preparar un PDC que, precisamente, adjuntó a su solicitud de invalidación administrativa.

Pese a la falta del debido emplazamiento, mi representada presentó un PDC detallando cada una de las medidas idóneas para hacerse cargo de las infracciones materia de la Resolución 1. Este PDC fue presentado bajo la convicción de no haber sido debidamente emplazado y en consideración a la facultad legal que asiste al establecimiento regulado de utilizar de este mecanismo de incentivo al cumplimiento que suspende el procedimiento y la eventual aplicación de sanciones. Paradójicamente la SMA considera la presentación del PDC como evidencia de que mi representada no tuvo perjuicio alguno y pudo ejercer su defensa, pero al mismo tiempo señala que se debe rechazar el PDC por haber sido presentado fuera del plazo, dejando a mi representada en una clara situación de indefensión.

4. Rechazo a la solicitud de invalidación

La SMA indica que se debe rechazar la invalidación, en vista a los argumentos ya esgrimidos y, debido a que basándose en doctrina y jurisprudencia, a su juicio, la invalidación procede únicamente, en contra de los actos terminales, eventualmente trámites cualificados y, en los casos en que se genera indefensión.

Se debe reiterar que frente al procedimiento ya iniciado, es que mi representada no pudo ejercer su derecho a presentar los recursos en su momento e iniciar una fase recursiva, por lo que se está ante una situación de indefensión, como ya se ha desarrollado.

Al respecto, según lo describe el profesor José Miguel Valdivia, un acto trámite produce indefensión “cuando tenga una trascendencia análoga” (Valdivia, 2018, pág. 208). Esta

situación, es justamente lo que se genera en el caso en el que nos encontramos, ya que si bien, por regla general, los actos trámites llevan a la generación del acto terminal; *“Hay actos intermedios que, por sus características, logran consolidar situaciones jurídicas o, de hecho, que no se podrán revertir modificando el acto terminal”*⁴. La falta de notificación, generó que no se pudieran presentar los debidos descargos o un programa de cumplimiento, presupuestos que no solo entregan la oportunidad de defenderse, evitando la sanción impuesta en el acto terminal; sino que, además, son actuaciones que permiten demostrar la buena fe del interesado en volver a estado de cumplimiento, mediante la entrega de diversos antecedentes y argumentos que pueden ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa, y que pueden ser vitales en la ponderación de la sanción en desarrollo, generando la revocación o su rebaja. De esta forma, la formulación de cargos realizada de forma indebida genera una situación jurídica de desventaja y de indefensión, ya que se pierden presupuestos que son fundamentales para la ponderación y finalidad del procedimiento administrativo, como lo es la imposición de una sanción.

Conforme a lo anterior, así también lo señala la autoridad indicando que: *“La multa específica que corresponda aplicar dependerá del nivel del cumplimiento del PDC alcanzado por el infractor, siendo mayor la rebaja en la multa mientras mayor sea el nivel de cumplimiento”*⁵. Así, la presentación de un PDC puede ser vital en la ponderación sancionatoria, ya que, aunque sea de carácter incompleto, la autoridad puede tomar en cuenta las acciones realizadas en la correcta forma.

Por otro lado, la LBPA, señala que, a petición de parte, se pueden invalidar los actos contrarios a derecho⁶, situación que se puede generar ante la debida falta del derecho a defensa, ya esgrimido, situación que se ve desarrollada en este caso, ante la falta de emplazamiento que generó una situación de ignorancia frente a un procedimiento ya

⁴ Revista de Derecho Ambiental “El concepto de indefensión y el examen de admisibilidad del recurso de reclamación judicial en contra de los actos trámites dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente”

⁵ Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, pág. 15.

⁶ Artículo 53, Ley N° 19.880.

iniciado, teniendo como consecuencia la imposibilidad de presentar las defensas establecidas por ley en los plazos correspondientes, como lo serían los descargos y un programa de cumplimiento.

Por último, la jurisprudencia y la SMA aceptan que se puede solicitar la invalidación en aquellos actos que puedan generar los mismos efectos que los actos terminales. Dado que la formulación de cargos entrega ya los hechos infraccionales con su respectiva sanción incoada a cada hecho infraccional, y así la posible sanción correlativa a cada infracción; el hecho de no poder haber defendido de ninguna forma tales circunstancias, es que este acto de mero trámite **puede producir los mismos efectos que el acto terminal**, como sería la resolución resolutoria que sanciona.

De esta forma y citando la misma jurisprudencia traída por la SMA, es que la solicitud de invalidación debe aceptarse, ya que genera una situación de indefensión, y se realiza en contra de un acto trámite que produce los mismos efectos que la resolución de término, por las causales indicadas.

POR TANTO, se solicita respetuosamente a Ud.,

Tener por interpuesto el presente recurso de reposición y acogerlo en todas sus partes, en atención al mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, modificando la Res. Ex N°2, de fecha 18 de julio de 2025, que rechaza la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento de la Res. Ex N° 1/ROL F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, con el objetivo de que no tenga efecto alguno y se cuenten nuevamente los plazos legales para poder aprobar el Programa de Cumplimiento ya acompañado.

DocuSigned by:

CBC1403449B2489...
Pamela Bórquez